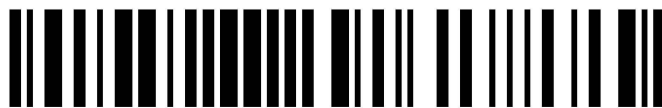


Bogotá, 6 mayo 2026.



Radicado No.: 20265330246411

Fecha: 6 mayo 2026

Señor (a) (es)
Ciglo Operator S.a.s.
- carrera 55 #100 - 51
Barranquilla, Atlántico

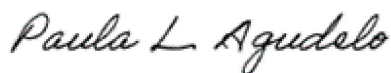
Asunto: Notificación por aviso resolución no.
2508.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **2508** de **16/03/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de puertos**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 336 de 1996 y el artículo 47 de la ley 1437 de 2011..

Atentamente,



Paula Lizeth Agudelo Rodriguez
Coordinadora Encargada del Grupo de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2508 DE 16/03/2026

*“Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra la empresa **CIGLO OPERATOR S.A.S.**, con NIT **900855827”***

Expediente No. 2026640260100615E

LA DIRECTORA (E) DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las que le confieren la Ley 222 de 1995, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 de 2000, el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO QUE

PRIMERO: El artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado el asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional. Sobre el particular se estableció que estos servicios pueden prestarse por el Estado directamente o de manera indirecta a través de comunidades organizadas o por particulares, escenario en el cual, en todo caso, el Estado mantiene la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

SEGUNDO: El servicio público de transporte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 es un servicio esencial. En ese sentido, la Ley 1 de 1991 y el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, establece los sujetos que estarán sometidos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, la Dirección de Investigaciones de Puertos tiene a su cargo, ejercer entre otras, las siguientes funciones:

“3. Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con la ley. (...)

7. Resolver los recursos de reposición, y conceder apelación cuando sea el caso, y las solicitudes de revocatoria directa que sean interpuestas contra los actos administrativos que expida la Dirección”.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 83, en concordancia con el artículo 228¹ de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Transporte está facultada para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que se requiera en

¹ Cfr. Ley 222 de 1995. Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. Artículo 228. COMPETENCIA RESIDUAL: “Las facultades asignadas en esta ley en materia de vigilancia y control a la Superintendencia de Sociedades, serán ejercidas por la Superintendencia que ejerza vigilancia sobre la respectiva sociedad, si dichas facultades le están expresamente asignadas. En caso contrario, le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, salvo que se trate de sociedades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores.”

RESOLUCIÓN NÚMERO 2508 DE 16/03/2026

*“Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra la empresa **CIGLO OPERATOR S.A.S.**, con NIT **900855827**”*

relación con la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad.

QUINTO: A continuación, se realizará la descripción fáctica de los comportamientos atribuibles a la compañía **CIGLO OPERATOR S.A.S.**, con NIT **900855827**, en relación con los deberes que tiene a su cargo como vigilada de la Superintendencia de Transporte:

Mediante la Circular Única de Infraestructura y Transporte, la Superintendencia de Transporte informó a sus administrados las fechas, formas y medios destinados para la presentación de los informes de índole subjetivo. Asimismo, la Entidad, comunicó a través de la página web el calendario señalado de conformidad con los últimos dos dígitos del número de identidad tributaria de cada vigilado, las formas y medios destinados para la presentación de los informes de índole subjetivo correspondientes a la(s) vigencia(s) **2022-2024**.

A partir de lo expuesto en el(los) memorando(s) **20246300056923-20256300063443**, emitido(s) por la Dirección de Promoción y Prevención de Puertos, en el(los) que se informó sobre la probable ocurrencia de un incumplimiento por parte de la empresa **CIGLO OPERATOR S.A.S.**, se corroboró la información aportada consultando la información obrante en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA y se habría encontrado que la empresa **CIGLO OPERATOR S.A.S.** presuntamente habría omitido su obligación de suministrar la información de carácter subjetivo ateniende a la(s) vigencia(s) **2022-2024**, debidamente requerida, de conformidad con las reglas establecidas antes referidas.

SEXTO: Es importante destacar que, la presentación de los estados financieros es un deber establecido en la ley, que se encuentra cobijado bajo el principio de legalidad; el cual está encaminado a limitar la competencia de las autoridades en el marco de la ley y que tiene por finalidad garantizar para sí y para los ciudadanos una adecuada prestación del servicio desarrollado por el vigilado.

Lo anterior en tanto que, los vigilados al constituirse en sociedades comerciales estarán sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia que ejerce estas facultades en el sector para la cual fue asignada. Por lo que, estas sociedades deberán enviar a esta Superintendencia copias de los estados financieros de fin de ejercicio, con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, elaborados conforme a la ley, los reglamentos y las instrucciones impartidas.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2508 DE 16/03/2026

*“Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra la empresa **CIGLO OPERATOR S.A.S.**, con NIT **900855827**”*

Lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 289 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 34² y siguientes, 40³ y 83 de la Ley 222 de 1995.

SÉPTIMO: Una vez se ha presentado la descripción de los hechos que sustentarían la imputación de esta investigación, con fundamento en el material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, le corresponde a esta Dirección realizar la valoración de los hechos descritos y determinar si los comportamientos desplegados por la empresa **CIGLO OPERATOR S.A.S.**, por acción u omisión, reúnen los elementos de configuración de la infracción que se referirá a continuación.

7.1. Valoración jurídica de los comportamientos imputados a la empresa CIGLO OPERATOR S.A.S., con NIT 900855827

El artículo 15 de la Constitución Política de Colombia le confiere a esta Superintendencia, en el marco de las facultades de inspección, vigilancia y control, la posibilidad de solicitar información relacionada con el ejercicio de cada compañía. Sobre el particular, el texto constitucional prevé:

“Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”.

En el mismo sentido, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, estableció la facultad a cargo de esta Autoridad para solicitar, confirmar y analizar la información que se requiera para determinar la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier agente que se encuentre bajo su supervisión. Sobre lo particular, la norma citada dispone:

“Artículo 83. Inspección. La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma. La Superintendencia de Sociedades, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades.”

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 dispuso que se impondrán las multas a las que haya lugar en los casos en los que, entre otros asuntos, el

² Cfr. Ley 222 de 1995. “Artículo 34. OBLIGACION DE PREPARAR Y DIFUNDIR ESTADOS FINANCIEROS. A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. Tales estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiere. El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados. Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades.”

³ Cfr. Ley 222 de 1995. “Artículo 40. RECTIFICACION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS. Las entidades gubernamentales que ejercen inspección, vigilancia o control, podrán ordenar rectificar los estados financieros o las notas que no se ajusten a las normas legales. Tratándose de estados financieros de fin de ejercicio, las rectificaciones afectarán el período objeto de revisión, siempre que se notifique dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se hayan presentado en forma completa ante la respectiva autoridad. Pasado dicho lapso las rectificaciones se reconocerán en el ejercicio en curso. Las rectificaciones se darán a conocer al difundir los estados financieros respectivos y, en todo caso, en la forma y plazo que determine la respectiva entidad gubernamental. La orden de rectificación solo tendrá efectos cuando la entidad gubernamental que ejerce inspección, vigilancia o control haya resuelto expresamente los recursos a que hubiere lugar, si es que éstos se interpusieron.”

RESOLUCIÓN NÚMERO 2508 DE 16/03/2026

*“Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra la empresa **CIGLO OPERATOR S.A.S.**, con NIT **900855827**”*

sujeto vigilado no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no reposa en los archivos de esta Autoridad.

Lo anterior, en concordancia con las reglas establecidas para el efecto por parte de la Superintendencia a través de las determinaciones específicas para cada vigencia, los cuales establecen y definen los criterios de tiempos y modos en que debe suministrarse la información que se requiere.

7.2. Imputación del cargo

La empresa **CIGLO OPERATOR S.A.S.**, con NIT **900855827**, presuntamente habría incumplido el deber de reportar la información subjetiva en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte -VIGIA- correspondiente a la(s) vigencia(s) **2022-2024**, dentro de los términos señalados. La anterior conducta, vulneraría lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los parámetros definidos según la Circular Única de Infraestructura y Transporte.

OCTAVO: Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente, la Dirección cuenta con suficientes elementos de juicio para establecer, hasta este punto de la actuación administrativa, que la empresa habría desatendido el deber de reportar la información de carácter subjetivo para la(s) vigencia(s) **2022-2024**. Por lo tanto, esta Dirección considera pertinente iniciar una investigación administrativa en contra de la empresa **CIGLO OPERATOR S.A.S.**, con NIT **900855827**, basada en los cargos señalados.

NOVENO: De conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, en concordancia con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, a continuación, se indican las sanciones que serían procedentes en caso de encontrarse que la empresa **CIGLO OPERATOR S.A.S.**, con NIT **900855827**, en calidad de vigilado de esta Superintendencia, haya incurrido en las conductas materia de investigación.

En este sentido, la Ley 336 de 1996 contiene las disposiciones que conformaron el Estatuto General de Transporte, que tiene como objeto unificar los principios y los criterios que se deberán tener en cuenta para efectos de la regulación y reglamentación del transporte y su operación en el territorio nacional, de conformidad con lo previsto en la Ley 105 de 1993. Como se indicó, la presente actuación administrativa se tramitará con las reglas previstas en el régimen sancionatorio dispuesto en el literal c) y el parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual dispone, según corresponda al sujeto:

*“**Artículo 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante. (...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.



RESOLUCIÓN NÚMERO 2508 DE 16/03/2026

*“Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra la empresa **CIGLO OPERATOR S.A.S.**, con NIT **900855827**”*

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: (...)

b. Transporte Fluvial: de uno (1) a mil (1.000) salarios mínimos mensuales vigentes

c. Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes”

Es importante precisar que, si bien las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 fueron originalmente establecidas en salarios mínimos legales diarios vigentes -SMLMV-, el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 creó la **Unidad de Valor Básico -UVB-** como nueva unidad de referencia, sustituyendo expresamente las menciones al SMLMV y a la UVT en materia de sanciones, cobros y demás conceptos administrativos. Esta disposición estableció, además, que el valor de la UVB será reajustado anualmente conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor -IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el DANE, y publicado por el Ministerio de Hacienda antes del primero (1) de enero de cada año.

Así las cosas, en caso de que se encuentre probada la infracción de los cargos que serán materia de investigación en esta actuación administrativa, se valorarán las circunstancias establecidas en el artículo 50 del **CPACA** para efectos de la graduación de las sanciones que resulten procedentes. Al respecto, la norma en cita dispone:

“Artículo 50. Graduación de las Sanciones: Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en caso de que se corrobore que la investigada incumplió las órdenes emitidas por esta Superintendencia en la relacionado con la obligación de presentar, dentro de los plazos definidos, la información de carácter contable, financiera, administrativa, legal y demás documentos requeridos que corresponden a las vigencias referidas, haciendo uso de la forma y los medios establecidos para ello, se aplicarán las sanciones señaladas.

DÉCIMO: Que, en aras de salvaguardar el ejercicio de derecho de defensa y contradicción de la investigada, esta Dirección pone a su disposición las piezas probatorias que obran en el expediente, para que las mismas sean tenidas en cuenta para la presentación de sus descargos. Para el efecto, la Dirección concederá acceso al expediente digital a través del siguiente enlace:

RESOLUCIÓN NÚMERO 2508 DE 16/03/2026

*“Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra la empresa **CIGLO OPERATOR S.A.S.**, con NIT **900855827**”*

<https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/RepositoriodeexpedientesdeDireccindelInvestigacionesdePuertos/IgDyGmUeY-qLSaTRcpDskZ0wAS8d4zblrhucdvAuR9ORI50?e=JY7qdi>

Parágrafo: En caso de no poder acceder al expediente dando clic en el enlace, deberá copiar y pegar la URL, ruta o dirección completa en el navegador de internet de su preferencia y proceder con el ingreso correspondiente.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **CIGLO OPERATOR S.A.S.**, con NIT **900855827**, porque presuntamente habría incurrido en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los parámetros definidos en la Circular Única de Infraestructura y Transporte y las publicaciones de calendario aplicables. Lo anterior, el deber de reportar la información subjetiva, contable, financiera, administrativa, y legal en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte -VIGIA- correspondiente a la(s) vigencia(s) 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal -o quien haga las veces- de la empresa **CIGLO OPERATOR S.A.S.**, con NIT **900855827**, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo lleve a cabo los actos procesales previstos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, en cuanto a la presentación de descargos frente a la apertura de investigación, la solicitud o aporte pruebas que pretende hacer valer en esta actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como pruebas todos los documentos obrantes en el expediente, así como los que se recauden en el marco de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que contra la presente resolución no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carolina Pinzón Ayala

Directora (E) de Investigaciones de Puertos

Notificar a:

CIGLO OPERATOR S.A.S.

NIT: 900855827

Dirección: CARRERA 55 100 51⁴

Municipio / Departamento: BARRANQUILLA / Atlántico⁵

⁴ Dato tomado de la dirección de notificación fiscal del Registro Único Empresarial y Social (RUES).

⁵ Datos tomados de la dirección de notificación fiscal del Registro Único Empresarial y Social (RUES).



SuperTransporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 2508 DE 16/03/2026

*“Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra la empresa **CIGLO OPERATOR S.A.S.**, con NIT **900855827**”*

Correo electrónico principal: manager@ciglo.co⁶

Correo electrónico opcional: admin@ciglo.co⁷

Correo electrónico opcional: N/A⁸

⁶ Tomado del correo electrónico de notificación fiscal del Registro Único Empresarial y Social (RUES), correo electrónico principal u opcional del módulo “Registro de Vigilados” del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (Vigía), cuando existe autorización manifiesta de la empresa.

⁷ Tomado del correo electrónico de notificación fiscal del Registro Único Empresarial y Social (RUES), correo electrónico principal u opcional del módulo “Registro de Vigilados” del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (Vigía), cuando existe autorización manifiesta de la empresa.

⁸ Tomado del correo electrónico de notificación fiscal del Registro Único Empresarial y Social (RUES), correo electrónico principal u opcional del módulo “Registro de Vigilados” del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (Vigía), cuando existe autorización manifiesta de la empresa.